

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 23 de septiembre del 2021, el apoderado de EDGAR DORRONSORO GARCIA presentó poder y escrito informando que su poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario.
- El 29 de octubre 2021, apoderado de JAIME DORRONSORO TENORIO arrió escritura contentiva de cesión de derechos herenciales.
- El 2 de noviembre del 2022, se aportó poder para representar a cesionario de derechos.
- El 15 de febrero del 2022, el abogado de BEATRIZ DORRONSORO allegó solicitud para oficiar a la Harinera de Moscopan S.A En Liquidación con el fin de que informen al Juzgado la participación que en dicha empresa tiene el causante, el valor de los remanentes de los cuales es titular el mismo y para que ponga a disposición de esta Agencia Judicial los dineros de dichos remanentes.

Cali, 25 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de febrero de 2022. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 304

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. Procede el Despacho a pronunciarse sobre las diferentes solicitudes, cuyas fechas que se mencionaron coinciden con la data en que se arribaron a la cuenta del correo electrónico:

a. **Misiva del 23 de septiembre de 2021.** Encontrándose acreditado el parentesco, se reconocerá dentro de la presente causa a EDGAR DORRONSORO GARCIA como heredero del transmisor EDGAR DORRONSORO TENORIO (transmisor o heredero de los causantes), el que acepta la herencia por éste con beneficio de inventario.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería al doctor YAMIL MIGUEL NASSE ALVAREZ, con T.P 54.091 del C.S de la Judicatura para que actúe en representación de EDGAR DORRONSORO GARCIA, en los términos del memorial poder otorgado.

b. **Misivas del 29 de octubre y 2 de noviembre del 2021.** **NO** acceder a la solicitud de cesión de derechos herenciales en favor de la SOCIEDAD DEL ALBA S.A., representada legalmente por JAIME DORRONSORO TENORIO, teniendo en cuenta la calidad que le ha sido reconocida a **EDGAR DORRONSORO GARCIA**, que no es la de heredero, sino como facultado para aceptar la herencia de EDGAR DORRONSORO TENORIO, el que alcanzó a suceder a sus progenitores y en quien se cumplió la delación de la herencia.

Debe recordarse en este aparte de la providencia que en la legislación Colombiana se sucede por derecho propio o por representación a voces del artículo 1041 del CC., que reza en parte cardinal:

“(...) ARTICULO 1041. <SUCESION ABINTESTATO>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación. (...)

Mientras que la transmisión no es una forma de suceder la herencia lo que resulta patente a partir de lo previsto en la regla 1014 ibidem que dice:

“(...) ARTICULO 1014. <TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite. (...)

Del mandato concedido, el Juzgado reconoce personería al togado DIEGO SUAREZ ESCOBAR, identificado con T.P 126.413 del C.S de la Judicatura para que represente a la Sociedad cesionaria de derechos herenciales.

c. **Misiva del 15 de febrero del 2022.** Válida de esta misiva se depreca oficio a la EMPRESA HARINERA DE MOSCOPAN S.A EN LIQUIDACIÓN con el propósito que se informe lo siguiente:

“(...) participación accionaria del causante en dicha sociedad (...) el valor de los remanentes de los cuales es titular el causante JAIME DORRONSORO CABAL (...) así mismo, que los pongan a disposición del Juzgado para efectos de la sucesión (...)

Revisada entonces las anteriores solicitudes, advierte este Despacho judicial que, la primera carece de vocación de prosperidad, pues no se indicó, ni demostró por parte del petionario, que haya intentado solicitar de manera directa o través de derecho de petición, la información que pretende ahora obtener a través de esta Agencia Judicial, lo que no resulta dable en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 el cual prevé como deber de las partes y apoderados ***“(...) Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir(...)***”, en armonía con el numeral 4 del artículo 43 del estatuto procesal vigente que prevé como

poder de ordenación e instrucción del Juez “(...)Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada siempre que sea relevante para los fines del proceso(...)”

En relación con la segunda petición también le es predicable lo enantes referenciado; sin embargo, no se observa precisa o clara la petitoria, en tanto luce imprecisa, si en cuenta se tiene la naturaleza del proceso que se surte respecto de la sociedad EMPRESA HARINERA DE MOSCOPAN S.A EN LIQUIDACIÓN, del que valga mencionar, este Despacho Judicial desconoce su estado, y en el cual los interesados podrán intervenir en dicho proceso para pedir, entre otras cosas, lo que aquí persiguen, máxime cuando siendo aquélla una sociedad anónima los herederos no podrán ser excluidos de las acciones dejadas por uno de los socios que ha muerto.

ii. Resueltos los memoriales que se encontraban pendientes al interior de la presente causa mortuoria y con el fin de evitar circunstancias que pueden acarrear inconvenientes o nulidades posteriores en el presente trámite, el Despacho, en virtud del numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 372 ibídem, procede a efectuar control de legalidad en aras de realizar ordenanzas de cara a subsanar unas falencias procesales advertidas en relación con los reconocimientos de los herederos ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ quienes fueron reconocidos mediante auto No. 591 del 15 de julio del 2020 como herederos en representación de su padre EDGAR DORRONSORO GARCIA, pues verificados los documentos que sirvieron de base para hacer dicho reconocimiento, se evidenció que los registros civiles de nacimiento de los mencionados **carecen de reconocimiento paterno** y no se aproximó documento que dé cuenta que son beneficiarios de la presunción prevista en el artículo 213 del CC.

Como consecuencia de lo anterior, se insta al apoderado judicial de ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ con el fin de que en un término no superior a **OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este proveído, allegue de ser el caso, los registros civiles de nacimiento de los referidos con el respectivo reconocimiento paterno o, en su defecto, el registro civil de matrimonio de sus padres a partir del cual pueda establecerse que son beneficiarios de la presunción del artículo 213 del C.C.

Aunado a lo anterior, se evidenció que la figura a través de la cual fueron reconocidos ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ, no fue la procedente, teniendo en cuenta el momento del fallecimiento de EDGAR DORRONSORO GARCÍA; sin embargo, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto, **hasta tanto se alleguen los documentos referidos en el párrafo antecedente.**

iii. Continuando con el trámite del proceso, agotado el llamamiento edictal y cumplidos los requisitos previos para señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, incumbe

dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, la que tendrá lugar el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas de los respectivos abogados.

iv) Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

v) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

vi) De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

vii) A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

viii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo,*

marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...) Subrayas del Despacho.

ix) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

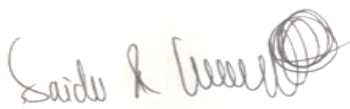
x) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

xi) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

b. **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

